

Buena práctica 15

No comunicación con las autoridades del país de origen del solicitante

Según la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos; si se hallaren arrestados, detenidos o en prisión preventiva, podrán conversar con ellos y organizar su defensa ante los tribunales¹.

Ley mexicana sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011:

“Art. 21. (...) Una vez presentada formalmente la solicitud, **ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante**, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste”

Cuadro 21

Buena práctica 15: No comunicación con las autoridades del país de origen del solicitante

La Corte Interamericana de Derechos Humanos juzga que estos y otros aspectos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 conciernen a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y están integrados a las normas internacionales sobre derechos humanos¹.

Sin embargo, por definición, el solicitante tiene temor fundado de persecución; comunicarse con las autoridades del país de origen arriesga entregarlo en manos de sus perseguidores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos alude a esta situación en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* (2010):

La Corte considera que “tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma”². Pero según esta sentencia otro sería el caso si de la prueba y de los alegatos de las partes se hubiera desprendido que el extranjero era solicitante de protección internacional³.

Examinemos el cuadro 21.

La Ley mexicana sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011 reza:

“Art. 21. (...) Una vez presentada formalmente la solicitud, **ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante**, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste”.

Leemos en el Reglamento de 2012 de esta última ley:

“Artículo 28.- De conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 23 de la Ley, toda la información proporcionada por el solicitante será tratada con estricta confidencialidad. Para tal efecto, la Coordinación deberá tomar las medidas para

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16-99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 141, “Opinión”, 2. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.doc.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vélez Loor vs. Panamá* sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 153. Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp1.doc.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vélez Loor vs. Panamá*, citado, párrafo 106: “(...) En el presente caso, es de notar que el titular de derechos es una persona extranjera, quien fue detenida a raíz de que no se encontraba autorizada a ingresar y a permanecer en Panamá, de conformidad con las leyes de ese Estado. Es decir, las medidas restrictivas de la libertad personal aplicadas al señor Vélez Loor no se encontraban relacionadas con la comisión de un delito penal, sino que respondían a su situación migratoria irregular derivada del ingreso a Panamá por una zona no autorizada, sin contar con los documentos necesarios y en infracción de una orden previa de deportación. **Del mismo modo, la Corte estima pertinente precisar que, de la prueba y de los alegatos de las partes, no se desprende que el señor Vélez Loor solicitara una medida de protección internacional**, ni que ostentara algún otro estatus respecto del cual podrían ser aplicables como *lex specialis* otras ramas del derecho internacional”. Énfasis agregado. La nota 105 reza: “Incluyendo con esta expresión (protección internacional) el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y las correspondientes leyes nacionales, y el asilo territorial conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia.”

Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp1.doc.

Buena práctica 15: No comunicación con las autoridades del país de origen del solicitante

asegurar, de ser el caso, que cualquier autoridad que tenga acceso a la información le dé el mismo tratamiento.

Ninguna autoridad proporcionará información de ninguna índole a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del solicitante. La información a que se refiere este párrafo incluye aquella proporcionada por el solicitante, el avance del procedimiento, así como la resolución.”

Uruguay específicamente penaliza la violación de confidencialidad:

“ARTICULO 17. (Confidencialidad).- Los órganos creados por la presente ley y sus integrantes, no podrán facilitar información alguna relativa a las personas solicitantes o refugiadas. Toda la información que reciban de o sobre los solicitantes y refugiados es confidencial. Solo podrá ser revelada por autorización expresa y escrita de la persona interesada o por resolución fundada de la Justicia competente.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en la presente ley.”

“ARTICULO 18. (Violación de confidencialidad).- El que por cualquier medio facilitara alguna de las informaciones confidenciales a las que refiere el artículo anterior, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría”.

Conforme a la Ley mexicana de Migración de 2011, se pondrá en contacto al niño con el consulado de su país, salvo que pudiera solicitar asilo:

“Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo su custodia y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

(...)

II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, **salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular”.**

Las víctimas de trata y violaciones de derechos humanos pueden recibir en Nicaragua visa humanitaria; las autoridades tampoco podrán comunicarse con las autoridades diplomáticas o consulares del país del origen:

Artículo 220 de la Ley General de Migración y Extranjería (2011):

“De conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, se podrá otorgar visas humanitarias a aquellas **personas que sufren violaciones de sus derechos humanos y víctimas de trata** de personas en particular

Buena práctica 15: No comunicación con las autoridades del país de origen del solicitante

mujeres, niñas y niños, lo que será regulado en el reglamento de la presente Ley; y en materia de notificación consular, se regirán por lo dispuesto en la Ley

No. 655, "Ley de Protección a Refugiados", en lo relativo a la **prohibición de notificación consular**".

Artículo 19 de la Ley de Protección a Refugiados (2008):

"Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, la CONAR deberá dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales involucradas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante. Ninguna autoridad podrá brindar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, del reconocimiento de la condición de refugiado, a menos que cuente con el consentimiento expreso y comprobable del solicitante".

Es interesante la tesis de la Corte Suprema de México:

En cuanto a persecución por agentes no estatales, interesa su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional (2013):

"El hecho de que una persona manifieste expresamente su deseo de recibir asistencia consular, en general, cuestiona o debilita su solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada, puesto que deriva en falta de credibilidad sobre el hecho que su vida, libertad o seguridad se encuentren en riesgo. No obstante lo anterior, debe analizarse cada caso con todos sus elementos, **ya que podría darse un supuesto en el que el agente de persecución no sea estatal y que su país simplemente no pueda darle la protección requerida.** Si la persona considerara que requiere asistencia consular cuando su temor fundado de persecución emana de un agente no estatal, no necesariamente estaría contradiciéndose ni cuestionando su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada" (Cuadro 21)

Buena práctica 15: No comunicación con las autoridades del país de origen del solicitante

Destaquemos Ley mexicana de Migración (2011 y reformas) por lo que hace a niños no acompañados:

“Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular”.